

**Pral. 1056/2026-XII**

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **nueve horas con cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil veintiséis**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo, se procede a celebrarla ante la presencia del **Juez Marín García Moreno**, titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de Rene Elguera Rosas, Secretario de juzgado que da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto continuo el **Secretario** hace relación de las constancias que obran en el expediente, sin ser necesaria la mención expresa de cada una de ellas.

El Juez acuerda: De conformidad con el numeral 124 de la Ley de Amparo, se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes.

Abierto el periodo de pruebas, el Secretario da cuenta con las documentales que anexó la parte quejosa a la demanda, asimismo, con la instrumental de actuaciones y con la presuncional en su doble aspecto.

El Juez provee: Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124, de la Ley de Amparo, se admiten las documentales, mismas que se desahogan, dada su propia y especial naturaleza.

Abierto el periodo de alegatos, el Secretario hace constar que ninguna de las partes los formuló, por lo que se cierra el periodo.

El Juez acuerda: Al no haber alegatos que relacionar se declara precluido el derecho de las partes para expresarlos, por ende, se cierra la presente etapa.



RENÉ ELGUERA ROSAS
706a6620636a66330000000000000000017155
10/05/29 14:49:57

RESULTADO:

10 of 10

la demanda
ro de D
en el Est
de junio de
e territorio

del Jefe c
ad Social c

o de veintitrés
aceptó la c
cedentes

17 y 123, a
dos Unidos

veintitrés
e la dema
de Pensi
xico, al ac
61, fracció
l, y 5 frac

9



y **Municipios**; se dio la intervención que legalmente corresponde al Fiscal Federal adscrito; se requirió a la autoridad responsable rindiera su informe con justificación y se fijó fecha de audiencia constitucional, la cual se celebró en términos del acta que antecede; y se,

CONSIDER:

Primero. Competencia. Este juzgado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo con fundamento en los artículos 103 fracción I y 107 Constitucionales; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 y 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo 3/2013 emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en virtud de que se reclama un acto de omisión, supuesto en el cual es competente el juzgado ante el cual se presenta la demanda.

Segundo. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo que establece la fracción I, del artículo 74, de la Ley de Amparo, se tiene como acto reclamado:

-La omisión de emitir y notificar el dictamen que resuelva la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicios, presentada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

Tercero. Oportunidad. La demanda de amparo es oportuna, en la medida que la amparista reclama una conducta omisiva de la responsable, de ahí que para su promoción no pueda computarse el término genérico de quince días que establece el artículo 17, de la Ley de Amparo; puesto que la abstención de actuar por parte de la responsable, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento.



el estudio
sería co
1

responsable
seguridad
informe ju

egales se
ción del C
Seguridad

edencia.
análisis
as hagan
es materia
o en el ar

ro XVII.2o. J/10
Judicial de la F
OS. TÉCNICA E
de revocar la se
o la autoridad q
ir en la sentenc
arantías, en tod
gar debe analiz
o, lo aleguen o n
a, para, por últim
es así, entre o

es así, entre
icas, ocuparse
s, legalmente re
improcedencia
n el segundo,
fundamento, e
pendientemente
cuestiones, tra
ue la sentencia
ctitud, en prim
cedente, en su
or carecer de fi
siguiéndose co



Sexto. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Del análisis de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, se desprende que el acto que reclama viola en su perjuicio los derechos humanos consagrados en los artículos 8º 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es **fundado**.

Ello porque la autoridad responsable viola el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Carta Magna, el cual, dispone:

Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que está se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El ordinal transcrito, consagra el llamado derecho de petición que tiene todo gobernado para realizar solicitudes a las autoridades y para poder exigir el cumplimiento de ese derecho, siempre y cuando los particulares reúnan los siguientes requisitos:

- Que sea por escrito.
- De forma pacífica y respetuosa.

Por lo que, reunido lo anterior, las autoridades deben cumplir con lo siguiente:

- Emitir una respuesta en breve término;

inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."



- Debe ser congruente con lo pedido; y
- Hacerla del conocimiento del gobernado.

En ese tenor, para dar cumplimiento al derecho fundamental en estudio, deben reunirse todos los requisitos señalados, aun cuando los dos últimos enunciados no se encuentran contenidos de forma expresa en el precepto constitucional.

Lo anterior, tiene su razón de ser, con la finalidad que se persigue con la protección contenida en ese derecho. Es decir, que toda autoridad dé respuesta a las solicitudes que se le plantean.

Además, no basta con que las autoridades den contestación en breve término, sino que, el objetivo es que el gobernado tenga conocimiento de esa respuesta, pues lo que le causa afectación, no sólo es la omisión, sino que, aun cuando se hubiera emitido una respuesta, éste no tenga conocimiento de la misma, cuyo desconocimiento de un acto de autoridad, no atribuible al gobernado, tiene la misma naturaleza de la afectación, que es la incertidumbre que se genera al existir una actuación que puede afectarle de forma directa en su esfera jurídica con motivo de una solicitud y desconozca su existencia.

Lo que se encuentra corroborado con la solicitud de pensión con número de folio asignado ***** , que se adjuntó al escrito de demanda, del cual se advierte el sello de recibido por parte de la ***** ** ***** ** ***** del referido

Instituto, el **veintitrés de abril de dos mil veintiséis**, a través del cual la parte quejosa realizó el trámite correspondiente, para que la responsable emitiera en breve término una respuesta, petición de la que se desprende que fue pacífica y respetuosa, sin que a la fecha del dictado de esta resolución lo haya realizado.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia P./J. 42/2001, con número de registro digital 189914, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS



DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

En ese tenor, al existir una omisión por parte de la autoridad responsable respecto de la solicitud presentada por el impetrante de amparo, este juzgador considera que existe una violación directa a su derecho fundamental consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime cuando el artículo 75³ del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dispone que la respuesta a las solicitudes planteadas deberán hacerlo en un término que **no exceda de treinta días hábiles**, sin que sean válidos argumentos fácticos de imposibilidad de escasez de recursos, de prelación o elementos semejantes, pues así se cumple en este caso la obligación estatal de garantizar y proteger los derechos humanos.

Por ello, dicho proceder de la responsable resulta violatorio del artículo en estudio, pues dejó de observar tal disposición, al no haber dado contestación a la solicitud de pensión y notificarla a la parte quejosa.

Robustece lo anterior, el hecho de que la carga de la prueba para acreditar que existió una respuesta a la petición a la parte quejosa y que la misma fue debidamente notificada, correspondía a la

³ Artículo 75. Cuando la solicitud carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos, se requerirá al promovente para que, en un plazo de cinco días hábiles corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. El Instituto señalará al solicitante una fecha de respuesta que no excederá de treinta días hábiles. El escrito de respuesta estará a su disposición en la unidad administrativa donde el promovente inició el trámite, a excepción de aquellas solicitudes que por su naturaleza requieran de mayor tiempo para su resolución.



RENÉ EL GUERA ROSAS
706a6620636a66330000000000000000017155
10/05/29 14:49:57

el **Presi**
d Social
la legisla
de los cu
nás prest
arse, mod
os o bene
sponder u
icio de ar
protección
nalidad de
na respue
ose de u
artículo 8º
aro contra
la autorida
viada en
ablece el a
protección
autoridad re
ituto de
dice lo sigu

...se de u
artículo 8º
aro contra
la autoridad
viada en
establece el a
protección
autoridad re
stituto de
dice lo sigu

viada en
establece el a
protección
autoridad re
stituto de
dice lo sigu

oría el pr
días en
contesta
sa el **vein**



Por lo expuesto y fundado, se

RESOLVE:

Único. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a *****

***** por propio derecho, en contra del acto de la
autoridad mencionada en el considerando cuarto, por los motivos y
para los efectos expuestos en el considerando último de esta
sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Juez Marín García Moreno, Titular del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistido de René Elguera Rosas, Secretario que da fe.

ils

20615

René Elguera Rosas, secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, hace constar que la presente hoja es parte final de la resolución dictada en veintitrés de julio de dos mil veintiséis en el expediente principal **1056/2026-XII**.

RENE ELGUERA ROSAS
706a662063a663300000000000000001715
10/05/29 14:49:57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161556304_0940000042012275007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	RENÉ ELGUERA ROSAS		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.55		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:00:45 - 23/07/26 12:00:45		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	3e 8f f7 c8 ea 57 28 5e d6 01 0b f1 e2 bb f8 7f 4b 7b d3 1d c8 b4 09 7b bf f4 27 90 36 0b 5c 84 10 65 bf f7 f7 a3 63 1f f1 7e 49 6d ae 54 9c 33 28 6e 13 74 05 22 e4 29 9f 5b 0a b6 82 2f 3f a1 15 c0 68 b7 ad 3c 45 87 90 e5 5f 58 6b c5 ea 4a 47 dd 04 8b 79 be a8 65 a6 35 d2 8e 73 eb 60 9b cf 3e 6a c2 66 ea be b5 2f 7d 2c 7c b6 21 c2 32 36 70 57 df a9 c5 bd c5 fe a1 d0 09 83 3f bf 20 02 70 1f 81 6a d0 e2 2a da bf 07 9e db db 5c 9b aa 7d 0f d9 d1 84 01 72 19 1f a0 30 34 79 61 df 9d d8 16 81 56 b7 d3 88 42 b7 3d 37 ae 67 6a bd e0 12 cd 9c 5e 5d 31 5f 46 1a 8d cc 34 23 c2 47 8e 74 00 38 65 45 be 31 43 49 c4 05 a5 c5 83 c9 14 83 96 1e f4 e4 3e 33 c0 af 1d f4 77 ea 3e f1 c3 a9 05 1d 06 5b d1 9e c5 46 2e 69 0c fb db 51 59 79 d2 cd b2 6d 87 84 95 e4 3c 7a d2 52 9c ce 09 9e 8d 31 4f 81 90 89 b9 21 de 78 bb a3 2c 16 cf 33 53 83 74 d8 8b 41 f7 d5 43 ec 71 10 fa 64 31 4b 90 fc b4 37 26 bc d5 d5 69 af ba df 74 b2 7e 3b 73 51 ba 99 be d1 0e 09 6c 86 0c 3b 88 22 5f ae 53 81 88 5f ee f6 6c 57 20 86 2d e5 00 9d e5 05 1c 30 c6 28 4e c3 fb 50 a2 51 75 ab 0a 7b b3 4f e4 1c 71 db ea 2f 31 05 3e 49 e6 4d fd 46 ac 2e fa e0 63 88 aa f1 f4 f8 e6 eb 31 6f a0				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:00:45 - 23/07/26 12:00:45				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.55				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 18:00:45 - 23/07/26 12:00:45				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184625754				
Datos estampillados:	u1x+f6NAVd7sJFPbOIe7oDTIpE=				



FIRMANTE					
Nombre:	MARIN GARCIA MORENO	Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd	Revocación:	Bien	No revocado	
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:44:39 - 23/07/26 13:44:39	Status:	Bien	Valida	
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	c2 77 a4 7c 1d aa 93 c9 6e c0 17 bc bf 11 2d e2 29 ba 25 be cb 2d a8 f9 69 24 40 44 ff 7c 1f ce 95 ea 1c 77 5a 23 d6 f6 ce a3 73 14 d3 d2 ef 09 d0 9b 48 ae c1 f7 99 8a 91 19 f3 ec c5 ec a7 dc cf ea 14 ce 20 33 f0 f6 c0 18 45 ad 1c 0a ad ff f5 01 96 27 79 2d b2 b7 11 d4 bc fe 50 cd b0 4e f3 75 63 86 77 44 4c 65 42 89 99 93 be 57 d6 84 87 66 c2 a8 bb 22 0a a7 2e 6d d6 77 fe a6 fd 1c e0 96 dd 21 af fb 07 b5 67 50 d3 c8 08 aa 97 b4 01 a6 39 1a 96 77 ca 45 4f a1 69 1c 23 ef 42 03 2e 05 38 6e dd 67 65 b1 e6 76 0c f8 93 58 a3 5e 3e 9c 06 3a c4 55 42 d2 00 70 fa e6 c7 8a 32 03 fd c2 b7 cc 30 f0 e0 5e 15 1d 1a c8 85 6f 30 6d 8d 08 6f f1 fe 0d 8a 27 66 52 52 e4 4c 18 f2 58 95 64 88 ad d8 ac f5 3e dc 66 fd e5 be f4 de 7e 3d 34 4e 86 09 3b fe 08 49 1b fd 9f af 0f 76 e3 42 ae b8 1a d7 43 4c 6d f3 30 f8 27 40 a8 c6 da 18 11 2e c9 bf a9 6f 79 66 85 5b be c0 65 d3 67 32 b4 5f d7 73 92 80 9e cd c5 7c 8b 53 e1 4c ff 9e a4 84 5e fc 76 1b 21 1a 6e 71 65 ed 7a 39 b7 c4 e7 4c c5 bb c5 38 7b 8e 1c 59 07 21 87 d5 93 8d d6 d1 04 f5 c1 8d 75 cd 7a f5 b0 82 ed 60 1e 83 3a 3a 62 84 86 dc da 01 19 e6 5e 40 5b f6 97 2a 02 81 42 7b aa 5a e4 bb e5 50 b3 1c 30 58 6a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:44:40 - 23/07/26 13:44:40				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b9.bd				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 19:44:40 - 23/07/26 13:44:40				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184685766				
Datos estampillados:	tgwzYhw9ZxkWmImtdQSHIHdwMlc=				

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado René Elguera Rosas, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.